

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000018-2022-GG/ONPE

Lima, 05 de Julio del 2022

**VISTOS:** La Solicitud de acceso a información pública de fecha 27 de junio de 2022 (Expediente N° 0015711-2022) y la Carta N° 017-2022-VJMG de fecha 30 de junio de 2022 (Expediente N° 0015994-2022) presentadas por el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini; la Carta N° 000268-2022-TRA/ONPE, de fecha 28 de junio de 2022 del Responsable de Transparencia; el Memorando N° 001099-2022-GRH/ONPE y los Informes N° 000069-2022-GRH/ONPE y N° 000071-2022-GRH/ONPE del Gerente de Recursos Humanos; así como el Informe N° 004881-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Con fecha 27 de junio de 2022, el ciudadano Víctor Joshua Melgar Gambini (en lo sucesivo administrado), presentó una Solicitud de acceso a información pública (Expediente N° 0015711-2022), mediante la cual solicitó copia simple de todos los contratos de locación de servicios firmados por los noventa y tres (93) Jefes y Coordinadores Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y/o sus accesitarios contratados por la ONPE con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 000012-2022-GOECOR/ONPE y la Resolución Jefatural N° 002201-2022-JN/ONPE;

Mediante la Carta N° 000268-2022-TRA/ONPE, de fecha 28 de junio de 2022, emitida por el funcionario titular de acceso a información pública de la entidad, se notificó al administrado la prórroga del plazo ordinario de 30 días hábiles, para la atención de su solicitud requerida por la Gerencia de Recursos Humanos, referenciando el Memorando N° 001099-2022-GRH/ONPE, en el que la citada Gerencia, señaló las razones de la prórroga del plazo acotada, argumentando que el periodo de tiempo que se requerirá para recabar la información es considerable y que para su procesamiento se va a requerir recursos humanos y tecnológicos, los cuales a la fecha son insuficientes. Adicionalmente, se deberá verificar si la información a ser entregada contiene datos personales sensibles cuyo tratamiento es limitado, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Asimismo, en la referida carta se comunicó al administrado la fecha cierta en la que concluirá la prórroga del plazo para la atención del pedido de acceso a información pública;

A través de la Carta N° 017-2022-VJMG, presentada el 30 de junio de 2022, el administrado (Expediente N° 0015994-2022) presentó una queja y denuncia contra el señor Héctor Martín Rojas Aliaga, Gerente de Recursos Humanos de la entidad, por la presunta omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales tipificado en el artículo 377 del Código Penal, en la atención de su solicitud de acceso a información pública, considerando que la prórroga del plazo para su atención resultaría injustificada, abusiva y vulneraría su derecho de acceso a información pública. Asimismo, alega que el Gerente de Recursos Humanos tendría pleno conocimiento que el plazo legal para la atención de solicitudes de acceso a información pública, es de diez días hábiles, de acuerdo al Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, el cual no permite ampliaciones de plazo que sean equivalentes a tres veces



más que el plazo establecido para su atención, por lo que solamente se podría otorgar un plazo adicional menor o igual al establecido en dicha normativa, de lo contrario, incurriría en el presunto delito de abuso de autoridad. En virtud a ello, solicita se declare fundada la queja y denuncia citadas y se disponga la entrega de la información solicitada;

Mediante el Informe 000071-2022-GRH/ONPE de vistos, el Gerente de Recursos Humanos, señala que la ampliación de plazo para la atención del pedido de información acotado, se encuentra enmarcado en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, así como en la Directiva DI02 “Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE”, ampliación que fue comunicada al administrado el 28 de junio de 2022, dentro del plazo de ley, señalando la fecha cierta en la cual entregará la información solicitada, el cual no ha vencido aún, toda vez que la fecha de entrega (con la prórroga) es el jueves 25 de agosto de 2022;

El artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Por su parte, el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N°021-2019-JUS (TUOLTAIP), estipula que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del mencionado artículo, el cual precisa lo siguiente: “g) *Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”;

En ese marco normativo, corresponde verificar si se ha acreditado y configurado algunos de los supuestos fácticos para declarar fundada la queja por defecto de tramitación, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Cabe precisar que, habiéndose interpuesta la queja contra el Gerente de Recursos Humanos, corresponde a la Gerencia General (superior jerárquico



de acuerdo con el Artículo 52 del Reglamento y Organización y Funciones de la ONPE), pronunciarse sobre la misma, conforme al numeral 169. 2 del TUO de la LPAG. Asimismo, mediante el Informe N° 000071-2022-GRH/ONPE de vistos, el Gerente de Recursos Humanos, ha presentado el informe correspondiente, cumpliendo con el procedimiento previsto en el TUO de la LPAG;

En ese sentido, se aprecia que la solicitud de acceso a información pública fue presentada el 27 de junio de 2022, contando la entidad, en principio con 10 días hábiles para su atención. Sin embargo, la normativa de transparencia habilita legalmente a las entidades a que en el plazo de dos días hábiles de recibida la petición de información (en el presente caso vencía el 29 de junio de 2022) para comunicar una prórroga o ampliación del plazo, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez, precisando la fecha en que proporcionará la información solicitada.

En el presente caso, con fecha 28 de junio de 2022, dentro del plazo de ley, la entidad comunicó la ampliación del plazo al administrado, señalando las razones que sustentan dicha prórroga e informando la fecha cierta en que concluirá el plazo ampliado y se atendería la solicitud, conforme a lo prescrito en el literal g) del artículo 11 del TUOLTAIP, no advirtiéndose, por lo tanto, los supuestos fácticos que habilitan a declarar fundada la queja, previstos en el Artículo 169 del TUO de la LPAG en mención;

De modo complementario, cabe señalar que la normativa que regula el derecho de acceso a información pública citada, no ha establecido un límite temporal para la prórroga, por lo tanto, puede ampliarse el plazo de acuerdo a las circunstancias que la motivan, aspecto que refuerza lo señalado en el considerando precedente, en el sentido que no se aprecian elementos para declarar fundada la queja;

Finalmente, respecto a la denuncia presentada por el administrado, cabe señalar que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. En tal sentido, corresponde derivar los actuados a la Secretaría Técnica a efectos que actúe con arreglo a sus atribuciones;

De conformidad con los dispositivos normativos citados, el literal u) el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar INFUNDADA la queja interpuesta por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI contra el señor HECTOR MARTIN ROJAS ALIAGA, Gerente de Recursos Humanos de la entidad, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – NOTIFICAR la presente resolución a los señores VÍCTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI y HECTOR MARTIN ROJAS ALIAGA, para los fines pertinentes.



**Artículo Tercero.** – Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de ONPE, a fin de que en el marco de sus funciones atienda la denuncia presentada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI

**Artículo Cuarto.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
**Gerente General**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

